

### III.- Pronunciamientos de sectores políticos sobre el tema de los derechos humanos.

El tratamiento de los derechos humanos en el futuro gobierno de transición continuó siendo uno de los temas objeto de debate en círculos políticos. Recientes declaraciones de la directiva de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia, en el sentido de evitar en el gobierno de transición la impunidad de aquellos que hayan cometido delitos contra los derechos humanos en este período, denotando el consenso alcanzado en el sector opositor respecto del tema, aún cuando las propuestas finales todavía se encuentran en estudio al interior de la citada comisión. En el sector oficialista en tanto, el tema continúa ausente de la discusión política en cuanto propuestas globales o análisis sistemático del problema.

Entre las opiniones vertidas destaca la del jurista y presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Jaime Castillo Velasco, quien sostuvo a mediados de abril que en las circunstancias políticas por las que atraviesa el país, no sólo es oportuno sino conveniente pronunciarse respecto del tema de la impunidad, por cuanto "es necesario esclarecer el problema de las violaciones a los derechos humanos para que el país pueda resolver". Aludiendo al programa político institucional suscrito por la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia, en lo referente a los derechos humanos, el jurista manifestó que los partidos políticos opositores han expresado su compromiso para "hacer valer la noción de derechos humanos, esclarecer la verdad y establecer responsabilidades". Sin embargo, agrega, ello no basta para hacer justicia, para ello es necesario que "todo el cuerpo social participe y dé sus opiniones sobre un

punto como este". Más adelante expresa que la sociedad democrática debe apoyarse a sí misma para que se sancione a los responsables y pierdan influencia "los elementos perniciosos que actuaron y que todavía pueden hacerse valer, vengarse o incluso amenazar con tomar el poder de nuevo". Es el cuerpo social entero, los diversos poderes del Estado y las instituciones que se creen para salvaguardar la democracia las que deben entablar un diálogo en que el concepto de hacer justicia sea fundamental. Al respecto indicó que hacer justicia significa aplicar sanciones y éstas "son justas, porque se vuelve a reconocer los derechos de quienes fueron víctimas de la represión, y también son necesarias, porque si los países no las aplican equivale a decir que no hacen justicia". En cuanto a los límites de las sanciones, estimó no creer que se vaya a sancionar absolutamente todas las violaciones a los derechos humanos, y es por esta razón que la decisión debe ser adoptada por la sociedad entera. Otro de los elementos que la democracia debe resolver, indicó, es el relativo al poder judicial ya que el actual poder judicial, salvo excepciones, "ha faltado a su conciencia de juez, desacreditándose para continuar en su tarea". Al respecto señaló que una de las posibilidades de solución es que sus actuales miembros entiendan que no es posible continuar en dichas funciones, de lo contrario "los juristas podrán encontrar soluciones jurídicas, no de fuerza, violencia o imposición, ni menos de creación de un poder judicial al servicio del nuevo gobierno".

Otro de los temas que han sido objeto de debate en sectores políticos es el relacionado con la situación de los presos políticos en el futuro gobierno democrático. Esta

situación es uno de los temas actualmente en estudio en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Concertación y deberá ser parte del conjunto de medidas que apruebe este conglomerado en el segundo semestre de este año. Al respecto Domingo Namuncura, miembro de la citada comisión, manifestó que la solución a dicho problema debe partir por diferenciar y objetivizar el tema, lo que implica definir que se entiende por preso político, quienes son, donde están, cuales son las causas por las cuales han sido encarcelados, que tipo de apremios vivieron, que sentencias se dictaron en su contra y la legitimidad de éstas, etc. Despejado lo anterior —prosiguió— se debe responder con propuestas para cada problema, agregando que en todo caso es necesario considerar el contexto histórico en el cual tuvieron que actuar, evaluando las razones que impulsaron a estas personas, para después señalar cuales son las formas jurídicas que deben emplearse para atenuar el impacto del problema. También sostuvo que la solución a éste y a otros problemas constituye un objetivo estratégico del movimiento de derechos humanos en Chile, siendo indispensable que todas las medidas sean adoptadas antes de que asuma el nuevo régimen democrático. En relación a la dictación de una posible ley de amnistía, tanto para civiles como para uniformados, Namuncura se mostró contrario a una ley de esa naturaleza, por cuanto indicó que “sería muy injusto que se declarara que todos los responsables de violaciones a los derechos humanos, sean civiles o militares, quedaran libres de toda culpa. Con una ley de amnistía general tendríamos que decir que los 120.000 hombres son culpables, pero eso no es así”. Agregó que “es mejor para las Fuerzas Armadas, para su honor y proyección histórica, limpiar este problema en democracia porque de lo contrario quedarían estigmatizadas para toda su vida”.

Por su parte el ex ministro de Justicia durante la administración del Presidente Salvador Allende, Sergio Insunza, se mostró partidario de la dictación de una ley de amnistía para resolver el problema de los presos políticos, aseverando que la razón que llevó a actuar a dichas personas fue “un sentimiento político”. Aclaró que no todo asesinato de un miembro de las Fuerzas Armadas obedece a móviles políticos, pero que sin embargo la ley de amnistía debería alcanzarlos a todos. En cuanto a los responsables de las violaciones a los derechos

humanos, sostuvo que era necesario un proceso judicial que determine los responsables, los móviles y el destino de las víctimas, agregando que cuando esto esté determinado posiblemente se llegue también a una ley de amnistía, “pero para perdonar hay que saber a quién hacerlo y saber exactamente qué es lo que hicieron, quien lo ordenó y los móviles de sus acciones”. En cuanto a la diferencia entre una amnistía en un caso y otro, señaló que “en aquellos actos cometidos por opositores se sabe quien los cometió, han sido atrocemente torturados, procesados y muchos sufren largos períodos de prisión”.

### **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**

El viernes 7 de abril la directiva de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Concertación sostuvo un encuentro con la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos; en la oportunidad el presidente de la entidad humanitaria, Eugenio Velasco, expuso los objetivos perseguidos por dicha comisión y manifestó la voluntad de investigar en democracia todos los casos de violaciones a los derechos humanos y concluir los procesos ya iniciados. Velasco advirtió que no habrá “ni impunidad ni perdono” en el futuro régimen democrático, señalando que “no vamos a claudicar en nuestra tarea de obtener por los caminos legales las medidas y sanciones que correspondan para los crímenes cometidos, y trabajaremos en la creación de un sistema constitucional que evite en el futuro la posibilidad de que los horrores que Chile ha vivido durante 15 años y medio de dictadura puedan jamás volver a repetirse”. Por otra parte, aseguró que la Concertación no incurriría en las mismas faltas que ha cometido el régimen militar en materia de justicia, sino que por el contrario, pretende establecer el Estado de Derecho, garantizar juicios independientes e imparciales y dictar sentencias proporcionadas a los delitos cometidos.

Por su parte Sola Sierra, presidenta de la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos, calificó la reunión como “trascendental” y manifestó la voluntad de la agrupación de colaborar y ayudar en los debates de la comisión. Asimismo, expresó la necesidad de que el tema de las violaciones a los derechos humanos esté presente en el discurso de las campañas presidenciales, agregando que “no aceptaremos que la justicia se posponga, haríamos un mal favor

---

a la democracia si ello ocurriera”.

El miércoles 12 de abril, durante la segunda reunión plenaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Concertación opositora, se debatió el mensaje entregado por el Vicario de la Solidaridad, Monseñor Sergio Valech, con ocasión del cuarto aniversario del asesinato de José Manuel Parada, Santiago Nattino y Manuel Guerrero (ver en este informe mensual el capítulo “Mensaje del Vicario de la Solidaridad: El Camino de la Justicia”). En la ocasión María Maluenda, miembro de la citada comisión y madre de José Manuel Parada, al comentar el pronunciamiento hecho por Monseñor Valech en contra de la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, manifestó que “quienes hayan sido responsables de las violaciones a los derechos humanos, sea cualquiera su grado militar, deben responder ante el país y el mundo”. Acotó que coincidía totalmente con el Vicario “en que no puede haber impunidad frente a casos tan graves donde debe establecerse la verdad y la justicia”, puesto que ello “no es sólo un daño para las víctimas de la represión, sino que significa alentar y dejar las manos libres a quienes han cometido delitos tan atroces”. Recalcó que a su juicio debían ser sancionados los responsables intelectuales y materiales de los crímenes, lo que no era una cuestión de mayores o menores grados.

Otro de los asistentes al encuentro, Germán Correa, miembro de la comisión política del Partido Socialista (Almeyda), calificó el pronunciamiento de Monseñor Valech como “uno de los más importantes hechos por la Iglesia Católica”. Señaló que la verdad y la justicia “son temas cruciales en la etapa de transición”, “más delicados y potencialmente destabilizadores en el futuro”.

#### **Otros pronunciamientos**

El mensaje del Vicario de la Solidaridad

Monseñor Sergio Valech, en relación a la impunidad, fue objeto de una editorial del oficialista diario “El Mercurio”, de fecha 6 de abril. En ésta se sostiene que el “delicado” tema del tratamiento a las violaciones a los derechos humanos en la transición a la democracia debe compatibilizar “los deseos de justicia que animan a los afectados y, por otra parte, la necesidad de lograr una reconciliación nacional genuina y una estabilidad democrática”. El Mercurio advierte que “un proceso ilimitado de introspección colectiva y búsqueda de culpables puede llevar a una situación en la cual, lejos de que el país logre restañar sus heridas, se llegue a una fijación malsana en el pasado y se exacerbén las odiosidades”. Agrega que ello sería posible por cuanto la evaluación de la relación causa efecto en materia de derechos humanos no sería “universalmente compartida por la población”. La estabilidad democrática, añade, depende de la capacidad de evitar “la sensación de amenaza global en contra de quienes detentaron el poder durante el gobierno de emergencia”. Sin perjuicio de lo anterior, el editor señala que la impunidad frente a crímenes “tan atroces” como el degollamiento de tres profesionales, al no individualizarse a los responsables “se tiende un manto de culpabilidad sobre la sociedad entera, con perjuicios para personas e instituciones inocentes, y se crea un círculo vicioso en el cual las víctimas, al no poder satisfacer su sed de justicia por las vías judiciales, dan curso a sus ansias de violencia”. Finalmente, sostiene el matutino que lograr una solución satisfactoria al problema exigirá “un acuerdo en torno a la necesidad de evitar juicios globales o ajenos al derecho y al sistema ordinario de justicia; la clara determinación de las autoridades de no permitir una reedición de estas situaciones dolorosas y de contribuir al pronto y eficaz esclarecimiento sobre todo de los crímenes cometidos con posterioridad a la Ley de Amnistía”.

---

## IV.- Discurso de presidente de la Corte Suprema en inauguración de año judicial.

Una fuerte crítica al rol desempeñado por la Justicia Militar durante este período formuló el presidente de la Corte Suprema, Luis Maldonado Boggiano, en discurso pronunciado el 1º de marzo al inaugurar el año judicial 1989.

En la tradicional ceremonia en la que se hallaban presentes —entre otros— el ministro de Justicia, Hugo Rosende, el auditor general del Ejército, Fernando Torres Silva, el vicepresidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Máximo Pacheco y el procurador general de la República, Ambrosio Rodríguez, el presidente del máximo tribunal del país, manifestó "que no podía evadir un tema que dice relación con la independencia que asegura al pueblo la aplicación de justicia, me refiero —indicó— a la Justicia Militar". Al respecto, expresó que los tribunales castrenses "aún cuando son tribunales especiales necesitan, al igual que los tribunales ordinarios, para el desarrollo cabal de sus funciones contar con la plena confianza jurídica de todos los miembros de la comunidad, tanto en la práctica de sus investigaciones como en la calidad de sus fallos". En este aspecto indicó "es posible detectar la existencia de delicados problemas".

Según Maldonado, el rol original de los tribunales militares, esto es "conocer los delitos que contempla la ley penal militar con el objeto de asegurar el régimen disciplinario y el orden jurídico militar", se ha visto alterado por una serie de circunstancias históricas vividas por el país. Debido a ello, dijo, se fueron incorporando como materias de conocimiento de la justicia militar una serie de hechos ilícitos, algunos de ellos de contenido político, en virtud "algunas veces únicamente de la rapidez del

procedimiento". En efecto, señala Maldonado, al extender el artículo 5 N° 1 del Código de Justicia Militar la competencia de la justicia castrense a hechos contemplados en leyes especiales, se "ha abierto a la consideración de delitos militares una serie de ilícitos cometidos por civiles contemplados, por ejemplo, en la Ley de Reclutamiento, en el D.F.L. sobre Navegación Aérea, en la Ley de Seguridad del Estado, Ley de Control de Armas, Ley que disuelve a los partidos políticos, Ley sobre Conductas Terroristas, etc.". Por otra parte, añadió, los artículos 11 y 12 del citado código extendieron aún más esta situación, ya que permitieron por la vía del concurso o de la conexión de delitos procesar a civiles "yendo mucho más allá de lo indicado por el artículo 5º del Código de Justicia Militar".

Como consecuencia de lo anterior, agregó el magistrado, actualmente los tribunales castrenses juzgan a mayor número de civiles que militares, en un porcentaje que supera el 80%/o. Con ello "no sólo se desvirtúa el sentido de los tribunales militares, sino que el reemplazo de un tribunal ordinario por uno militar ocasiona un grave desmedro de las garantías procesales del civil imputado, que se ve sometido en su juzgamiento a un órgano jurisdiccional compuesto exclusivamente por militares". En cuanto a la observancia de las normas o principios que constituyen el debido proceso, Maldonado expresó que dichos principios —que son base de las garantías de los imputados— tienen "una muy precaria vigencia en los tribunales castrenses". Lo anterior se debería, en concepto del magistrado, a que siendo sus jueces personal de las Fuerzas Armadas y estando sometidos a reglamentos de disciplina, desaparece la garantía de inamovili-

dad, la que es "una regla básica y fundamental en relación a la independencia del juez". Lo anterior, señaló, "implica de inmediato una seria deficiencia en el sistema de administración de justicia, en cuanto a la confiabilidad de sus resultados".

La solución de dichos problemas, afirmó el presidente de la Corte Suprema, depende en el futuro de la introducción de una norma de rango constitucional que impida en lo sucesivo la extensión de la jurisdicción castrense sobre personas civiles. Sin embargo, precisó que "siendo este camino de solución larga y complicada", es necesario reintroducir la antigua norma del inciso tercero del artículo 48 del Código de Justicia Militar, con lo que se lograría dar inamovilidad a los miembros uniformados de las Cortes Marcial y Naval, imponiendo para ello la obligación de que tales magistrados sean auditores en retiro.

En cuanto a la labor de las Cortes de Apelaciones y Marciales desarrolladas durante el año judicial 1988, Maldonado indicó que el resultado era en general satisfactorio ya que, pese a haber aumentado los ingresos de causas a las Cortes de Apelaciones del país, el número de fallos dictados por dichas cortes se incrementó en un 7.5% respecto del año anterior, absorbiendo de este modo la totalidad de las causas ingresadas. Sin embargo, hizo presente que la labor de la Corte Marcial no resulta cuantitativamente satisfactoria durante el período en cuestión, por cuanto no logró disminuir la existencia de causas pendientes, "sino por el contrario, se incrementó, iniciando este año con un saldo de arrastre de 742 causas". En relación a esto, recomendó a dicha corte castrense un mayor esfuerzo para disminuir el déficit existente, sobre todo "cuando se trate de procesos que afecten la libertad de las personas".

En otra parte de su discurso el presidente de la Corte Suprema se refirió a aquellas personas que "habiendo ingresado ilegalmente a la patria, en virtud del Decreto Ley N° 81 de noviembre de 1976, se encuentran actualmente, ya terminado el exilio, condenados a penas considerablemente altas y gravosas". Al respecto señaló que le parecía plausible interceder por ellas solicitando al gobierno, "representado en este acto por el ministro de Justicia, se dé solución a dicho problema, dictando los correspondientes indultos". Un acto así contribuiría "a dar al país la tranquilidad que la época requiere".

Finalmente Luis Maldonado, luego de hacer un detallado análisis de la situación del Poder Judicial durante el año judicial 1988, destacó entre los logros de dicho período "para una mejor administración de justicia", el término por parte del gobierno de los estados de excepción. Este, indicó, es un paso de "extraordinaria trascendencia en el ámbito de lo jurídico social", añadiendo que "con el término de los estados de excepción se ha concretado un anhelo del pueblo chileno, que ve en la seguridad jurídica un principio primordial del estado de derecho".

Al término de la intervención el auditor general del Ejército, Fernando Torres Silva, se mostró contrario a las opiniones vertidas por Maldonado en relación a la justicia militar, señalando que rechazaba dichas críticas por cuanto "éstas sólo representan su apreciación personal de los hechos". Enfatizó que los conceptos vertidos por Maldonado no implicarían un quiebre entre la justicia militar y la justicia ordinaria, siendo necesario "un estudio más acabado para clarificar los hechos". Finalmente, negó que existiera falta de independencia en la justicia castrense, por cuanto "ésta se encuentra sujeta a una normativa que asegura la buena administración e independencia de la justicia militar", indicando que dicha normativa es idéntica a la de cualquier otro tribunal de la República.

Por su parte, distintas personalidades coincidieron con las apreciaciones del presidente de la Corte Suprema. Alejandro Hales, presidente del Colegio de Abogados, manifestó estar absolutamente de acuerdo con el alto magistrado, señalando que "su análisis respecto de la Justicia Militar coincide con la crítica que los abogados han hecho en este país, nuestro colegio especialmente, así como la crítica que ha merecido en el exterior en los organismos de derechos humanos y en las organizaciones internacionales". Máximo Pacheco, en tanto, señaló que "el presidente de la Corte Suprema además de dar cuenta sobre la administración de justicia y la marcha de los tribunales superiores de justicia, ha manifestado algunos criterios que revelan la independencia de su pensamiento y al mismo tiempo el amplio conocimiento de la realidad del Poder Judicial"; asimismo, declaró compartir las apreciaciones de Maldonado en relación a la Justicia Militar. Para el presidente de la Agrupación de Abogados Defensores de Presos Políticos, José Galiano, lo expre-

---

sado por el presidente de la Corte Suprema, "constituye un signo de esperanza que revela la profunda preocupación que muchos abogados hemos venido representando ante los tribunales de justicia durante estos quince años".

El jueves 2 de marzo el auditor general del Ejército, Fernando Torres Silva, fue recibido en audiencia privada por el presidente de la Corte Suprema. En la entrevis-

ta, que se prolongó por más de una hora y que fuera solicitada por el propio auditor del Ejército, éste habría planteado sus observaciones respecto de las aseveraciones formuladas por Maldonado. Al día siguiente el Pleno de la Corte Suprema, en sesión ordinaria, manifestó su total apoyo a las opiniones vertidas por el presidente de dicho tribunal.

---

## V.- Nueva resolución condenatoria de O.N.U. contra el Gobierno de Chile; prorroga el mandato de relator especial y posterior renuncia de Fernando Volio.

El 8 de marzo la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas aprobó una nueva resolución en contra del Gobierno de Chile, por la "persistencia de graves violaciones a los derechos humanos y a las libertades públicas" en el país. La resolución —adoptada por 32 votos a favor, 11 abstenciones y ningún voto en contra— insta al gobierno chileno a poner término a las restricciones a los derechos humanos; asimismo, solicita su autorización para la realización de una investigación administrativa y judicial sobre todas las quejas que denuncian violaciones a los derechos humanos, incluidos los casos de detenidos-desaparecidos, quemados y "otros hechos graves". Dicha investigación, expresa, permitiría "perseguir y castigar a los responsables de dichas violaciones, que en la mayoría de los casos (según el informe del relator especial de la O.N.U., Fernando Volio) pertenecerían a las Fuerzas Armadas y a la policía y fuerzas de seguridad". Más adelante la resolución exige el restablecimiento en Chile de los derechos de asociación, negociación colectiva y de huelga.

El texto aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. reconoce, sin embargo, "con satisfacción la decisión del gobierno chileno de respetar el resultado del plebiscito celebrado el 5 de octubre", calificando dicho proceso como un "paso importante hacia el restablecimiento de la democracia en Chile".

Finalmente, la comisión acordó prorrogar por un año el mandato del relator especial para los derechos humanos en Chile, Fernando Volio Jiménez.

Respecto a la resolución en comento, el ministro de Relaciones Exteriores, Hernán Felipe Errázuriz, criticó el dictamen de Naciones Unidas señalando que "siendo esta resolución mejor que las anteriores, no satisface nuestras aspiraciones de acuerdo a los progresos y a la realidad que vive el país". Agregó que esto "confirma nuestra posición, en el sentido que el manejo de los derechos humanos es discriminatorio, apartado de la realidad y una politización del tema en los organismos internacionales". Por último, el canciller se mostró partidario de que el gobierno reevalúe su futura cooperación con la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El 18 de abril en tanto, el relator especial de Naciones Unidas para Chile, Fernando Volio Jiménez, en carta dirigida al secretario adjunto de la Comisión de Derechos Humanos de dicho organismo internacional Jan Martenson, rehusó aceptar la renovación de su mandato por un año más, fundamentando su decisión de alejarse de dicho cargo en razón de los delicados problemas de salud a que se ha visto afectado. Volio se restablece de una complicada operación al corazón, a la que fue sometido a comienzos de este año. Tras cuatro años como relator especial para Chile, Volio manifestó que en este campo no todo está terminado e indicó que aún persisten problemas en la Justicia Militar y denuncias sobre tortura. Al respecto expresó tener "confianza que desaparecerán los obstáculos que existen para los chilenos y sus libertades".

En relación a la decisión de Fernando Volio, el ministro Errázuriz manifestó que

---

Chile no aceptaría la designación de un nuevo relator especial para el país. En conferencia de prensa ofrecida en el edificio Diego Portales, este secretario de Estado indicó que el gobierno está dispuesto a seguir colaborando con los organismos internacionales competentes en materias de derechos humanos, pero advirtió que "estamos en desacuerdo y no aceptaremos tratamientos específicos, relatores especiales como hemos tenido en el pasado o la

ubicación del tema nuestro en agendas separadas a la situación general de derechos humanos". Añadió que el país se encuentra en una etapa diferente de transición y normalidad que "no amerita la designación de un relator especial". Informó además que la decisión del gobierno chileno, en cuanto a no permitir la designación de un nuevo relator especial fue comunicada en forma oficial al secretario general de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar.

## VI.- Requerimiento del Gobierno contra dirigente de la CUT por convocatoria a Paro Nacional del 18 de abril.

El 19 de abril el gobierno, a través del Ministerio del Interior, interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago un requerimiento en contra de los dirigentes de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Diego Olivares, Nicanor Araya, Sergio Aguirre, Manuel Jiménez y Moisés Labraña, como consecuencia del llamado a paro nacional realizado por dicha organización sindical el 18 de abril, en demanda de la libertad de los máximos dirigentes de la CUT, Manuel Bustos y Arturo Martínez. Ambos dirigentes se encuentran cumpliendo penas de 541 días de relegación en Parral y Chañaral, respectivamente, como infractores a la Ley de Seguridad del Estado, luego que el gobierno los requiriera por la convocatoria al paro nacional del 7 de octubre de 1987.

En la presentación el ministro del Interior, Carlos Cáceres, afirma que "el país se ha visto conmocionado por los actos de extrema gravedad y violencia ocurridos en el día de ayer, que han traído como consecuencia un saldo de destrucción y violencia que se ha traducido en muertes, daños a la propiedad pública y privada, múltiples heridos y un generalizado sentimiento de pavor e indignación de la opinión pública ante tantos y tan inusitados actos de violencia". Agrega que el gobierno no puede dejar pasar este tipo de manifestaciones "y es por eso que se ve en la necesidad de deducir el presente requerimiento en cumplimiento del más elemental de sus deberes, cual es resguardar el orden público y la tranquilidad ciudadana, tan gravemente conculcadas por los requeridos". Más adelante el libelo imputa a los dirigentes sindicales ser autores de los ilícitos penales contemplados en

los artículos 6<sup>o</sup> letra i) de la Ley de Seguridad del Estado, que sanciona a los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos que permitan la alteración de la tranquilidad pública; 11<sup>o</sup> inciso segundo del mismo cuerpo legal, que sanciona a quienes fomenten o induzcan llamados a paralizaciones de actividades que alteren el orden público; finalmente el requerimiento expresa que los requeridos "han pretendido en último término inducir o incitar a la subversión del orden público y a la revuelta y resistencia del gobierno constituido, forma de delito contra la seguridad interior del Estado que se encuentra tipificada en el artículo 4<sup>o</sup> letra a) de la Ley 12.927".

El mismo día la Corte de Apelaciones designó al magistrado Juan Guzmán Tapia, en calidad de ministro sumariante a cargo de la instrucción del proceso en contra de los dirigentes requeridos.

En relación a la denuncia del gobierno uno de los requeridos, Diego Olivares, actual presidente subrogante de la CUT, calificó dicha acción judicial como un nuevo error del gobierno, agregando que con ello "sólo se pretende desvirtuar el planteamiento de fondo, cual es lograr la libertad del presidente y vicepresidente de la CUT". "Estoy cierto —añadió— que se determinará que no tenemos responsabilidad en los hechos de violencia, tal como lo estableciera la Corte de Apelaciones cuanto se intentó hacer igual imputación contra Bustos y Martínez". Por su parte, el presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC), Darwin Bustamante, manifestó que no descartaba la posibilidad de un paro en la gran minería del cobre, si como consecuencia del requerimiento presentado por

el gobierno resultaba condenado el ex presidente de esa entidad Nicanor Araya, agregando que la medida gubernamental "no contribuye a buscar la normalidad necesaria que el país requiere, constituyendo por el contrario un peligro para la tranquilidad nacional el que se procese a dirigentes sindicales por acusaciones presuntas de actos de violencia ajenos al paro nacional del 18 de abril".

El lunes 24 de abril concurrieron hasta las dependencias de la Corte de Apelaciones los dirigentes Diego Olivares y Nicanor Araya, quienes por más de cuatro horas prestaron declaraciones ante el ministro Guzmán. Al término de los interrogatorios los requeridos abandonaron el recinto judicial en compañía del abogado de la CUT, Néstor Gutiérrez, quien manifestó que la defensa de los requeridos se encontraba preocupada de recopilar los antecedentes relativos a los hechos previos a la convocatoria, así como los antecedentes jurídicos en relación a los delitos que se les imputaban. Al respecto, indicó que se les había hecho entrega al ministro Guzmán de una copia del instructivo por el cual la CUT convocó al paro del 18 de abril, ya que dicho instructivo deja de manifiesto el carácter pacífico de la convocatoria. Por otra parte, el profesional señaló que "desde el plano de la legitimidad sindical, existencia de la organización sindical, derecho a huelga y legitimidad de la convocatoria misma no debería haber problemas, ya que sobre esto la Corte de Apelaciones sentó jurisprudencia al absolver a Bustos y Martínez de dichas imputaciones".

El martes 25 el ministro Guzmán procedió a interrogar a los dirigentes Moisés Labraña y Sergio Aguirre, suspendiendo el interrogatorio hasta el 28 de abril, fecha en que terminó de interrogar a Labraña y prestó declaraciones Manuel Jiménez. A raíz de las declaraciones de Labraña y Jiménez el ministro Guzmán decretó la realización de un careo entre ambos dirigentes. La medida se habría originado a raíz de las contradicciones entre ambos testimonios en relación a la forma como se habría adoptado la decisión de convocar a paro. Labraña habría manifestado que dicha decisión se habría votado al interior de la CUT a mano alzada, en tanto que Jiménez señaló que habría sido acordada por aclamación. Luego de realizado el careo, el martes 2 de mayo, el abogado Néstor Gutiérrez indicó que se habría determinado que la convoca-

toría fue acordada por aclamación en una asamblea de la CUT efectuada el jueves 9 de marzo en el Teatro California. El 4 de mayo, en tanto, concurrieron a declarar ante el magistrado Guzmán la dirigente del Colegio de Profesores y de la CUT, María Rozas, y el administrativo de dicha organización Oscar Muñoz. Lo propio hicieron en calidad de testigos de conducta de los requeridos, el Vicario de Pastoral Obrera, Monseñor Osvaldo Baeza, y los dirigentes políticos Patricio Aylwin, Enrique Silva Cimma y el presidente del Colegio de Abogados, Alejandro Hales.

El lunes 8 de mayo el ministro sumariante resolvió encargar reos a los dirigentes Diego Olivares, Sergio Aguirre y Nicanor Araya, como supuestos infractores al artículo 11 inciso segundo de la Ley de Seguridad del Estado, esto es, por llamar a paralizaciones ilegales produciendo la alteración del orden público. La resolución del ministro Guzmán desestimó las otras dos imputaciones hechas en contra de los dirigentes por el Ministerio del Interior. Tanto Olivares como Aguirre fueron notificados de los autos de procesamiento en una de las dependencias de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones. Solicitada inmediatamente la libertad provisional de los reos, el ministro Guzmán procedió a otorgarla con fianza de 5 mil pesos. Nicanor Araya, en tanto, sólo pudo ser notificado del auto de reo en su contra el 10 de mayo, por encontrarse al momento de ser dictada la resolución en Chuquicamata; al ser notificado de la resolución le fue otorgada inmediatamente la libertad bajo fianza. Por otra parte, Labraña y Jiménez quedaron en libertad incondicional por falta de méritos. Al mismo tiempo, el ministro Guzmán accedió a una solicitud formulada por el presidente subrogante de la CUT con el objeto que se le autorizara a viajar fuera del país para participar en una reunión plenaria de la CIOLS en Bruselas.

El miércoles 10 de mayo el fiscal de la Corte de Apelaciones René Clavería, apeló de la resolución del ministro sumariante al considerar que deberían dejarse sin efecto los autos de reo dictados contra los requeridos, por cuanto según su parecer los afectados no sería responsables de los hechos que se les imputan. Conjuntamente fueron deducidos los correspondientes recursos de apelación, tanto por la defensa de los reos como por el Ministerio del Interior.

---

## VII.- Libertad de opinión e información.

### **Condenado a 61 días de prisión director de Radio Ventisqueros de Coyhaique, Jorge Díaz**

El 17 de marzo el titular del Juzgado Militar de Aysén, brigadier general Guido Riquelme Andaur, condenó a 61 días de prisión remitidos al director de Radio Ventisqueros de Coyhaique Jorge Díaz Guzmán, como presunto autor del delito de ofensas a Carabineros previsto y sancionado en el artículo 417 del Código de Justicia Militar.

El proceso en contra del periodista se inició como consecuencia de la detención de que fuera objeto el 30 de agosto pasado, con ocasión de las manifestaciones registradas en la ciudad de Coyhaique luego de la nominación del general Pinochet como can-

didato al plebiscito. En esa ocasión el profesional fue detenido en los momentos en que transportaba al hospital a uno de los afectados por la represión ejercida por las fuerzas policiales en contra de los manifestantes. Díaz fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar de esa ciudad y encargado reo por el citado delito el 26 de octubre. Con posterioridad el fiscal militar a cargo del proceso recomendó la aplicación de una pena de 541 días de presidio al afectado, solicitud que no fue acogida por el Juzgado Militar de Aysén.

La defensa del periodista apeló inmediatamente del fallo del juez militar Guido Riquelme, enviándose los antecedentes a la Corte Marcial, la que deberá resolver en segunda instancia sobre el asunto.

## VIII.- Tribunales.

### a) Corte de Apelaciones revoca encargatorias de reo a dirigentes comunistas

El 7 de abril la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo unánime, revocó las encargatorias de reo que afectaban a los dirigentes comunistas Mireya Baltra, Américo Zorrilla, José Sanfuentes y Guillermo Sherping, como presuntos infractores al artículo 6º letra f) de la Ley Sobre Seguridad del Estado, esto es, como apologistas de la violencia. La resolución pronunciada por los ministros Alberto Chaigneau, Luis Correa y Mario Garrido sobreseyó definitivamente a los cuatro dirigentes del PC, dejando sin efecto la acusación formulada por el ministro instructor Juan Guzmán Tapia quien, en contra de la opinión del fiscal de la Corte de Apelaciones, René Clavería, había estimado que los procesados habían cometido el delito en comento.

El proceso en contra de los dirigentes se originó a raíz de un requerimiento de la Procuraduría General de la República deducido a mediados de diciembre pasado, luego que el día 5 del mismo mes, los cuatro personeros participaran en una conferencia de prensa, en la que dieron a conocer el documento de convocatoria del Décimo Quinto Congreso del Partido Comunista. Luego de extensos interrogatorios el ministro sumariante designado para instruir el proceso, Domingo Kokish, procedió a encargar reos a los mencionados dirigentes por los delitos contemplados en los artículos 4º letras a) y d), y 6º letra f) de la Ley de Seguridad del Estado. Los requeridos apelaron de la resolución, recurso que fue visto por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones —compues-

ta por los ministros Marcos Libedinski, Sergio Valenzuela y el abogado integrante José Bernales— que sólo estimó procedente que se les enjuiciara por el delito de apología de la violencia. Finalmente el magistrado Juan Guzmán Tapia, quien reemplazó al ministro Kokish por razones de salud, formuló acusación en contra de los procesados con fecha 15 de marzo (ver Informe Mensual de enero-febrero 1989, capítulo Requerimiento del Gobierno contra Dirigentes Comunistas).

La resolución de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones señala que "a juicio de esta corte, no se ha hecho elogio de ninguna doctrina que propague la violencia en cualesquiera de sus formas, ni los hechos han sido suficientes para propagarla o difundirla tratando de inclinar a otro a que guste de alguna doctrina que propague la violencia en cualesquiera de sus formas". En cuanto al documento mismo, el fallo expresa que "no ha sido motivo de propaganda ni nadie ha hecho apología de la violencia de lo que él contenga". Finaliza la resolución señalando que los hechos reunidos en el proceso "no pueden ser constitutivos del delito descrito en la letra f) del artículo 6º de la Ley 12.927 porque no ha existido apología, pues para que ésta se materialice es necesario que haya propaganda de doctrinas o sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualesquiera de sus formas".

El jueves 13 de abril el Ministerio del Interior interpuso ante la Corte Suprema un recurso de queja contra los magistrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones, por considerar que éstos habrían cometido "falta o abuso" al dejar sin efecto el

auto acusatorio dictado en contra de los cuatro dirigentes comunistas. El libelo indica que "desde todo punto de vista el auto acusatorio en contra de los requeridos, como autores del delito de apología de la violencia se encuentra ajustado a derecho y la circunstancia de que los ministros recurridos lo hayan revocado constituye una grave falta y abuso que debe ser enmendada".

**b) Caso Quemados: Solicitud de reapertura del sumario y recursos de queja contra fiscal militar Edgardo Oviedo**

El 9 de marzo el abogado Héctor Salazar, en representación de Carmen Gloria Quintana y de la familia de Rodrigo Rojas De Negri, solicitó al fiscal militar ad-hoc Edgardo Oviedo, la reapertura del sumario en el proceso en que se investigan las graves quemaduras de que fueron víctimas ambos jóvenes a manos de una patrulla militar, en julio de 1986. La reapertura del sumario se fundamenta en la existencia de presunciones "de que hubo falsificaciones de firmas en el proceso o bien la suplantación de personas que habrían declarado en dicha causa", según lo manifestó el profesional luego de hacer la correspondiente presentación.

El libelo expresa que "un examen detenido del expediente realizado por esta parte después de cerrado el sumario, permitió comprobar que las rúbricas de algunos de los miembros de la patrulla militar involucrados en los hechos investigados, estampadas varias veces en el expediente, en virtud de reiteradas declaraciones que debieron prestar, eran evidentemente disconformes entre sí o habrían sido notoriamente alteradas". En la presentación se señala que las supuestas irregularidades en las firmas estampadas en el expediente corresponden a las firmas de los soldados conscriptos Walter Rony Lara, Miguel Enrique Carvajal Barraza, Alfredo Segundo Coñonir Meliqueo y Juan Danilo Albornoz Anabalón.

Cabe recordar que con fecha 13 de enero pasado el juez militar de Santiago, brigadier general Carlos Parera, resolvió elevar a plenario el proceso luego que el 21 de diciembre el fiscal militar ad-hoc Erwin Blanco, entonces a cargo de la sustanciación de la causa decretara el cierre del sumario y dictara acusación en contra del capitán de Ejército Pedro Fernández Dittus, como

autor del cuasidelito de homicidio de Rodrigo Rojas De Negri y del cuasidelito de lesiones graves en la persona de Carmen Gloria Quintana. En esa oportunidad, el fiscal Blanco recomendó la aplicación de una pena de 300 días de presidio para el uniformado.

A mediados de marzo y como consecuencia de la denuncia sobre irregularidades en las rúbricas de los uniformados antes citados, el fiscal militar Edgardo Oviedo procedió a la realización de una serie de pesquisas tendientes a determinar la exactitud o disconformidad de las firmas estampadas en el expediente. Para ello concurren a prestar declaraciones los integrantes de la patrulla militar cuyas firmas fueron cuestionadas; sin embargo, el fiscal Oviedo determinó a fines de marzo no dar lugar a lo solicitado por la parte querellante, en orden a la realización de un peritaje caligráfico para establecer la autenticidad de las rúbricas, desestimando la denuncia sobre irregularidades en las firmas de los uniformados, lo que —a juicio de los profesionales Héctor Salazar y Luis Toro— debía motivar la reapertura del sumario. A raíz de ello la parte querellante interpuso el 30 de marzo un recurso de queja en contra de este magistrado castrense.

Por otra parte, en relación al embargo de bienes decretado en contra del capitán Pedro Fernández Dittus, el 14 de marzo el fiscal Oviedo acogió un recurso de reposición interpuesto por la parte querellante en contra de la resolución que decretó un embargo de dos millones de pesos en contra del oficial de Ejército, aumentando el monto del embargo a tres millones de pesos. Sin perjuicio de esto, la parte querellante consideró que la suma establecida por el juez castrense "resulta extraordinariamente insuficiente en relación a la magnitud de los perjuicios ocasionados a las víctimas", e interpuso un recurso de queja en su contra con fecha 27 de marzo.

El 4 de mayo la Segunda Sala de la Corte Marcial, por la unanimidad de sus miembros, resolvió rechazar ambos recursos de queja.

**c) Caso Mamiña: Fiscal militar Edgardo Oviedo se constituye en inmueble de calle Mamiña 150. Otorgada libertad bajo fianza a reo en la causa coronel Augusto Sobarzo**

El 20 de marzo el titular de la Segunda

Fiscalía Militar Edgardo Oviedo, a cargo del proceso desde el 27 de enero pasado, luego que la ministra en visita Ariaselva Ruz se declarara incompetente, procedió a efectuar una inspección ocular constituyéndose en el inmueble de calle Mamiña 150, lugar en donde murieron María Paz y Margarita Martín Martínez e Isidro Salinas, luego de que fuerzas de seguridad procedieron a realizar un allanamiento a una supuesta clínica y casa de seguridad del Frente Patriótico Manuel Rodríguez en julio de 1986. En el proceso se encuentran encargados reos en calidad de autores del homicidio de las víctimas los carabineros Sergio Guajardo y Ricardo Luna; en calidad de encubridor se encuentra encargado reo el ahora teniente coronel Augusto Sobarzo.

La diligencia, que se prolongó por más de 45 minutos, tuvo como objeto "hacer constataciones" según manifestó al término de la misma el fiscal Oviedo. El magistrado castrense acudió al lugar junto a varios peritos de la Policía de Investigaciones, quienes realizaron diversas mediciones y peritajes con la finalidad de verificar algunas declaraciones de los uniformados inculcados en los homicidios. Cabe señalar que en la diligencia se encontraban ausentes los procesados.

El miércoles 22 de marzo, en tanto, el fiscal Oviedo otorgó la libertad provisional bajo fianza de treinta mil pesos, con consulta a la Corte Marcial, al teniente coronel Augusto Sobarzo. La resolución del fiscal militar fue confirmada al día siguiente por la Primera Sala de la Corte Marcial por cuatro votos contra uno.

**d) Caso Letelier: Presentada implicancia contra juez militar de Santiago, Carlos Parera**

Con fecha 28 de marzo la abogada Fabiola Letelier planteó ante la Corte Marcial un incidente de implicancia en contra del titular del Segundo Juzgado Militar de Santiago, brigadier general Carlos Parera, en virtud de lo previsto en el artículo 195 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales (ser el juez parte en el pleito o tener algún interés personal). El libelo se fundamenta en el hecho de haber pertenecido el juez militar Carlos Parera a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA. La información, indica el escrito, fue conocida por declaraciones del procurador general de la República, Ambrosio Rodríguez, a un semanario y aparecidas con fecha 21 de marzo. En

dicha oportunidad el funcionario de gobierno señaló que "el brigadier Carlos Parera es un distinguido oficial, a quien tengo la mayor consideración y respeto. El hecho de que haya pertenecido a la ex DINA fue una destinación más que cumplió como militar y en ningún caso una ofensa o una mancha en su carrera". En la presentación se solicita la citación a declarar del procurador general de la República y diversos oficios a la CNI y al propio oficial para que informe al tribunal castrense la fecha y grado que tuvo en el citado organismo de seguridad.

En relación al incidente, el auditor general del Ejército, coronel Fernando Torres Silva, manifestó que "no habría ningún fundamento legal que permita al juez militar Carlos Parera inhibirse de conocer el proceso sobre pasaportes y homicidio de Letelier", agregando que "las causales de implicancia están establecidas en la ley y en la presentación no se invoca ninguna".

El 19 de abril la Segunda Sala de la Corte Marcial rechazó, por tres votos contra dos, la causal de implicancia planteada en contra del juez militar Carlos Parera, declarándolo —en consecuencia— hábil para seguir conociendo del proceso que investiga los delitos de falsificación y homicidio del ex canciller Letelier. El fallo de la Corte Marcial fue aprobado con los votos favorables de los auditores del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros. El voto de minoría correspondió a los ministros civiles Marco Aurelio Perales y Luis Correa Buló.

El 27 de abril los abogados de la familia Letelier interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema, en contra de los ministros de mayoría de la Corte Marcial.

**e) Caso "COVEMA": Corte Suprema confirma condena a ex detectives Opazo y Rodríguez, y sobreseimiento temporal por muerte de Eduardo Jara**

El miércoles 5 de abril la Cuarta Sala de la Corte Suprema, en fallo definitivo, confirmó la condena a 541 días de presidio —remitidos— impuesta a los ex miembros de la Policía de Investigaciones, José Opazo Gómez y Eduardo Rodríguez Zamora, ex jefe de la Brigada de Homicidios y ex subcomisario de la Brigada de Asaltos respectivamente, como presuntos autores de la detención ilegal de la secretaria Nancy Ascueta Quezada y del pintor Juan Capra Arellano, hecho perpetrado en julio de 1980. De esta manera el máximo tribunal,

al rechazar un recurso de queja interpuesto por la defensa de los ex detectives en contra del magistrado de la Corte de Apelaciones, Domingo Kokish y los abogados integrantes Sergio Guzmán y Mario Correa, confirmó el fallo de primera instancia pronunciado en abril de 1988 por el ministro en visita Alberto Echavarría Lorca. Dicho fallo había sido certificado por la Corte de Apelaciones, lo que originó el recurso de queja desestimado por la Corte Suprema.

La sentencia condena, además, a los policías a pagar en forma solidaria la suma de un millón de pesos en favor de ambos afectados por concepto de indemnización por daño moral.

El proceso se inició en agosto de 1980, cuando la Corte Suprema designó al ministro Echavarría ante la conmoción pública ocasionada por una serie de secuestros cometidos por desconocidos integrantes del autodenominado "Comando de Vengadores de Mártires" ("COVEMA"). Las víctimas fueron los periodistas Guillermo Hormazábal, Mario Romero y Cecilia Alzamora, el estudiante de Periodismo Eduardo Jara, la secretaria Nancy Ascueta y el pintor Juan Capra. Un sumario ordenado por el gobierno culminó con la entrega a la justicia de varios efectivos de Investigaciones involucrados en los hechos así como la remoción del entonces director general de Investigaciones Ernesto Baeza (ver Informe Mensual de abril 1988, capítulo Seguimiento del caso CONVEMA).

Por otra parte, el fallo de la Corte Suprema confirmó igualmente el sobreseimiento temporal dictado por el ministro en visita Alberto Echavarría por la muerte de Eduardo Jara.

**f) Fiscal militar ad-hoc de Valparaíso Juan Solís, emite dictamen en que solicita penas de presidio contra seis carabineros por muerte de Carlos Godoy Echevoyen**

Con fecha 7 de marzo el fiscal militar ad-hoc de Valparaíso Juan Solís, solicitó a través de un dictamen, la aplicación de penas de presidio para seis carabineros acusados por su presunta responsabilidad en la muerte del joven Carlos Godoy Echevoyen, ocurrida en la localidad de Quintero en febrero de 1985.

En el dictamen el fiscal militar ad-hoc propone una condena de seis años de presi-

dio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias para el capitán Héctor Díaz Anderson, ex miembro de la disuelta Dirección de Comunicaciones de Carabineros, DICOMCAR, y para el suboficial Víctor Manuel Navarro Gaete, en calidad de autores del delito de homicidio en la persona de Godoy Echevoyen. En calidad de cómplices, el fiscal Solís propone la aplicación de la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y las penas accesorias para el capitán René Carmona Figueroa, actualmente en la Comisaría de Colina y al cabo Julio Hurtado Lazcano. Como encubridor, se pide una pena de dos años de presidio contra el coronel de Carabineros Luis Fontaine Manríquez, ex jefe de la DICOMCAR.

Los hechos que motivaron el proceso en contra de los uniformados ocurrieron el 20 de febrero de 1985, cuando un contingente de carabineros allanó una escuela en el balneario de Quintero, donde se encontraba un grupo de estudiantes, a quienes se sindicó como "alumnos de una escuela de guerrillas". Como resultado de los interrogatorios a que fue sometido Godoy Echevoyen falleció en la Comisaría de Quintero en la madrugada del 22 de febrero, luego de permanecer detenido por más de 26 horas. (Ver Informe Mensual de enero-febrero 1985, capítulo Muertes Violentas).

El dictamen del fiscal Solís fue remitido el 16 de marzo al Segundo Juzgado Militar de Santiago, cuyo titular Carlos Parera, deberá resolver si aprueba o no la resolución del fiscal militar ad-hoc.

**g) Fiscal de la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda recomienda aprobar sobreseimiento definitivo en proceso por ingreso ilegal al país a ex senadora María Elena Carrera**

La primera quincena de marzo el fiscal de la Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, Roberto Ibarra, recomendó aprobar el sobreseimiento definitivo decretado en primera instancia por el ministro sumariante de dicha corte, José Benquis Camhi, en el proceso por ingreso ilegal al territorio nacional de la ex senadora socialista María Elena Carrera.

El proceso en contra de la ex parlamentaria, que ingresó al país a través de un paso cordillerano en mayo de 1988, se inició a raíz de un requerimiento en su contra deducido por el Ministerio del Interior, en

el que se la acusaba como infractora de la Ley 18.015, que sanciona a quienes vulneran un decreto de prohibición de ingreso al país. A juicio de la abogada defensora Pamela Pereira, dicha contravención no existió por cuanto no se publicó por parte del gobierno el correspondiente decreto de prohibición como tampoco se notificó de dicha medida a la afectada. En atención a lo anterior, en dos oportunidades el ministro sumariante negó lugar a la solicitud del Ministerio del Interior en orden a declarar reo a la ex parlamentaria, hasta que a principios de año el ministro Benquis decretó el sobreseimiento de la causa.

Próximamente la Corte PAC deberá conocer de los alegatos, tanto del Ministerio del Interior como de la defensa, en relación al sobreseimiento dictado por el magistrado Benquis.

#### **h) Presentación ante Corte Suprema de Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos denunciando ejecución de 569 personas durante los años 1973 y 1974**

El 22 de marzo la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos presentó ante la Corte Suprema una denuncia por 569 casos de personas ejecutadas entre los años 1973 y 1974. La presentación, deducida por la directiva de la citada agrupación, encabezada por Rosa Silva, Berta Ugarte y Hugo Cárcamo, expresa que "ninguna sociedad puede vivir sanamente y en armonía, manteniéndose abiertas heridas tan profundas, que con el paso del tiempo se mantienen y se seguirán manteniendo".

Momentos antes de ser entregados los antecedentes al máximo tribunal, la dirigente Rosa Silva manifestó en conferencia de prensa que "mientras no se establezcan las exactas circunstancias en que nuestros familiares han perdido la vida, se apliquen las sanciones de rigor a los responsables y se pueda restablecer el honor de las víctimas, tratadas injuriosamente bajo los conocidos apelativos de 'terroristas' y otros adjetivos que han pasado a formar parte del lenguaje ordinario de estos años", no habrá una verdadera reconstrucción democrática. En la oportunidad Rosa Silva explicó que para la agrupación también es importante que la nómina de ejecutados políticos sea conocida por quienes gobernarán el país en la transición hacia la democracia. Al respec-

to, sostuvo que la entidad considera fundamental que los crímenes no prescriban, que la Ley de Amnistía sea anulada, que el Poder Judicial sea absolutamente independiente y que Chile sea reconocido internacionalmente como país donde se han cometido "crímenes de deshumanidad"; agregó que "esas son nuestras peticiones básicas para que en este país se haga justicia y nos podamos reencontrar con la verdad bajo el signo de justicia y castigo a los responsables". Por otra parte, la dirigente precisó que en la denuncia no se incluyeron personas por las cuales familiares han interpuesto querellas criminales, que luego han sido sobreseídas por aplicación de la Ley de Amnistía.

El libelo deducido ante el máximo tribunal sostiene que "resulta increíble que a pesar del tiempo transcurrido, los autores, cómplices y encubridores de estos homicidios aún se mantengan en la más completa impunidad y muchos de ellos aún ocupen altos cargos de Estado". Agrega el texto que "a lo largo de estos años en esta demanda de verdad, justicia y en no pocos casos de la restitución de los restos de nuestros familiares, hemos golpeado muchas puertas y recorrido muchos lugares, hasta ahora sin éxito. No podemos seguir esperando. Quince años es mucho tiempo de nuestras vidas y razonablemente a nadie se le puede seguir ocultando la verdad por más tiempo". Finaliza el escrito señalando que "en virtud de las razones que hemos expuesto solicitamos se sirva tener por formulada la presente denuncia por 569 casos de homicidio y en uso de sus facultades adoptar las medidas que estime pertinentes".

#### **i) Querrela de dirigentes comunistas contra ministro del Interior por injurias y calumnias**

Con fecha 3 de abril los dirigentes del Partido Comunista Mireya Baltra, Julieta Campusano y Américo Zorrilla, interpusieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago una querrela criminal por la presunta comisión del delito de injurias y calumnias en contra del ministro del Interior Carlos Cáceres Contreras.

Los hechos en que se funda la querrela se originaron como consecuencia de la intervención del secretario de Estado en un programa especial preparado por la Dirección Nacional de Comunicación Social, DINA-

COS y transmitido a todo el país por cadena nacional de televisión el martes 14 de marzo a las 00.15 horas. El motivo de la intervención de Cáceres fue anunciar una serie de medidas del gobierno relacionadas con el proceso de producción y exportación de fruta, luego de conocerse una denuncia de las autoridades sanitarias de los Estados Unidos sobre la existencia de partículas de cianuro en dos granos de uva. Junto con lo anterior, el ministro Cáceres anunció las medidas pertinentes para identificar a los causantes del hecho y al respecto señaló que "los chilenos sabemos que nuestro progreso es la derrota de aquellos que propugnan la violencia y conocemos el gran interés de sus seguidores en Chile y en el exterior para obstaculizar nuestro desarrollo político y bienestar económico". En seguida añadió que "el terrorismo, amparado por el Partido Comunista, que desde hace muchos años ha provocado muerte y violencia, al momento que nos encaminamos a la plenitud de una democracia no trepida en ocasionar un daño, cuya magnitud no es sólo económica, sino además social y moral".

El libelo expresa que "esta imputación es falsa y no sólo no ha podido ser demostrada públicamente, sino que hasta las mismas pericias hechas por institutos científicos y policiales descartan por completo que la inoculación de cianuro haya ocurrido en Chile". Agrega que "el ministro Cáceres, al imputarnos la calidad de comunistas que amparan el terrorismo, ofende y violenta nuestra libertad de conciencia al identificar nuestro pensamiento filosófico-político con actos criminales abyectos. Su generalización es tan exagerada que ofende al fuero interno y menoscaba y desprecia el fundamento moral e ideológico de nuestra dignidad personal, como de todo aquel que sustenta principios comunistas".

El lunes 10 de abril el ministro sumariante Leonel Beraud, designado por la Corte de Apelaciones para pronunciarse sobre la querrela, declaró inadmisibles las presentaciones en contra de Cáceres al considerar que los querellantes carecen de legitimación activa para intentar la acción penal que han interpuesto, por cuanto dichos delitos por su naturaleza "suponen que estén dirigidos en contra de personas humanas vivas, lo que implica la exclusión de cualquier otro ser". La resolución del ministro Beraud fue de inmediato apelada por uno de los abogados querellantes.

#### **j) Pleno de la Corte Suprema solicita informes a Fiscalías Militares y Corte Marcial sobre estado de más de 70 causas**

El 7 de abril el Pleno de la Corte Suprema, en sesión ordinaria, acordó solicitar informes a las Fiscalías Militares y a la Corte Marcial en relación al estado de tramitación en que se encuentran más de 70 procesos sustanciados por dichos tribunales castrenses. La resolución se adoptó en virtud de una presentación efectuada en octubre de 1988 por el Comité de Derechos del Pueblo (CODEPU), en la que se ponía en antecedentes al máximo tribunal de una huelga de hambre seca y la no concurrencia de algunos presos políticos a las fiscalías militares, para llamar la atención sobre la excesiva demora en tramitación de sus procesos.

En la resolución se dispone que las fiscalías militares "deberán señalar el número de fojas de cada proceso, como asimismo la fecha de la última diligencia y de la anterior a ella". Además se les solicita que indiquen la fecha de iniciación del sumario, los delitos pesquisados, las diligencias pendientes y si los reos se encuentran privados de libertad, debiendo señalar en cada caso si se ha dictado sentencia definitiva por parte del juez militar. En tanto, se solicita a la Corte Marcial que informe sobre cuatro causas referentes a los presos políticos Rubén Cifuentes Inostroza, Jorge Flores Caro, Miguel Rivera Villegas y Luis Galleguillos Alvial. La Corte Suprema otorgó a dichos tribunales castrenses un plazo máximo de 10 días para remitir los respectivos informes.

#### **k) Otorgado indulto a Jorge Martínez Muñoz, condenado por ingreso ilegal al territorio nacional**

A mediados de abril le fue otorgado el indulto presidencial a Jorge Martínez Muñoz, quien se encontraba cumpliendo una pena de quince años de prisión, por ingreso ilegal al territorio nacional. La medida en favor del afectado había sido solicitada por la Fundación de Ayuda Social de Iglesias Cristianas (FASIC), luego que en septiembre de 1988 el gobierno a través del Decreto Supremo 303 pusiera término al exilio. Según lo manifestó la abogada de FASIC, Verónica Reyna, el indulto presidencial había sido planteado al gobierno en

---

favor de otras seis personas que cumplen condenas por el mismo delito contemplado en el Decreto Ley N° 81, pero que el gobierno sólo otorgó el indulto a Jorge Martínez por tratarse de un caso especial, por cuanto el único delito por el que se encontraba condenado era el de retorno ilegal al territorio nacional.

Martínez había sido detenido en noviembre de 1981, luego de un allanamiento efec-

tuado por agentes de la Policía de Investigaciones al domicilio de Elizardo Aguilera. El 28 de noviembre del mismo año fue encargado reo por la Primera Fiscalía Militar por contravenir un decreto gubernamental que le prohibía su ingreso al país.

El 21 de abril Jorge Martínez Muñoz abandonó la Cárcel Pública, luego de permanecer recluso por más de siete años en el mencionado establecimiento carcelario.

## IX.- Legislación

### a) Ley 18.785 permite a Carabineros construir obras en secreto

Con fecha 12 de abril fue publicada en el Diario Oficial la Ley 18.785 del Ministerio de Defensa que establece normas para la construcción de obras de "exclusivo carácter policial" a Carabineros de Chile. El texto legal que regula la construcción, demolición y explotación de obras de la policía uniformada permite, en su artículo 15, al Director General de Carabineros declarar que "una determinada obra tiene el carácter de secreta". En virtud de lo anterior —agrega la disposición— "en las resoluciones o decretos que autoricen el estudio o ejecución de estas obras y en toda la tramitación administrativa a que dé origen, se eliminará cualquiera indicación o trámite que permita su individualización". Más adelante, la norma indica que en los juicios relativos a las obras que tengan el carácter de secretas, "los antecedentes que incidan en tales procesos se mantendrán en reserva y toda persona que hubiere tomado conocimiento de ellos estará obligada a mantener dicha reserva".

Por otra parte, el cuerpo legal le entrega el contralor general de la República la capacidad de eximir de responsabilidad al funcionario que haya celebrado contratos o efectuado actos "sin sujeción a las normas legales o reglamentarias, cuando —a su juicio— hubiere habido buena fe" u otro motivo plausible y siempre que no se hubiera dañado el interés fiscal.

Según lo manifestó el jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, Carlos López, la ley en comento sería inconstitucional si ella

tuviera como objeto levantar recintos secretos de Carabineros. Al respecto indicó que nuestro ordenamiento jurídico establece "claramente" que la construcción de recintos policiales debe ser pública. Añadió que si quisiera ser utilizada esta disposición para destruir locales donde se hubieran cometido violaciones a los derechos humanos, también estaría contra lo dispuesto en la Constitución, "siempre y cuando obstaculice el cumplimiento de presunciones judiciales respecto a la investigación de un caso". Planteó que "la Constitución le otorga imperio a los jueces y que ninguna autoridad ni ley podría impedirle el cumplimiento del ejercicio de este imperio". Cabe señalar que en el mes de julio de 1987 Carabineros de Chile procedió a demoler el edificio donde funcionaba la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR), lugar hasta donde llegó la investigación por la muerte de tres profesionales comunistas asesinados en 1985. El edificio fue demolido desde adentro hacia afuera para evitar la publicidad del hecho.

En cuanto a las facultades que le confiere la Ley 18.785 al director general de Carabineros para dirigir la construcción, determinar su presupuesto y manejar los fondos, así como la fiscalización y control de estudios y ejecuciones, Carlos López indicó que "esto hace que Carabineros quede fuera del control del Congreso en aspectos que anteriormente le competían a éste o al Ministerio del Interior, como el disponer de fondos o el de ordenar la construcción de determinada construcción".

La posibilidad de que la presente ley pudiera amparar la destrucción secreta de

obras o recintos utilizados en la violación de derechos humanos, unido a la dictación de otras leyes como la 18.771 que facultó a las entidades dependientes del Ministerio de Defensa para la destrucción de documentación eximiéndolos de la obligación de enviar dicha documentación al archivo nacional (ver Informe Mensual de enero-febrero 1989) han sido señaladas como posibles obstáculos en la futura investigación de las violaciones a los derechos humanos durante este período.

#### **b) Gobierno publica Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El 29 de abril el gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, dio cumplimiento al trámite de publicación en el Diario Oficial del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho Pacto, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas al 16 de diciembre de 1966, había sido suscrito por el gobierno chileno el 16 de septiembre de 1971 y ratificado ante el citado organismo internacional con fecha 10 de febrero de 1972. En esa oportunidad y de acuerdo a la legislación entonces vigente, el Pacto adquirió valor de ley interna. Sin embargo, con posterioridad al Golpe de Estado la Junta Militar, a través del Decreto Ley 274 (publicado en enero de 1974), estableció dos requisitos adicionales para otorgar a los tratados internacionales valor en la legislación interna: La promulgación y la publicación en el Diario Oficial de los tratados en cuestión. Ambos trámites, en opinión del abogado Roberto Garretón, no podían afectar a pactos cuya tramitación normal se encontraba agotada; sin embargo, "en sendas sentencias la Corte Suprema hizo aplicar —con efecto retroactivo— ambos requisitos para tratados que se encontraban en pleno vigor".

Con posterioridad, el 30 de noviembre de 1976, el gobierno —mediante el Decreto Supremo 788— dispuso la promulgación del Pacto, ordenando en dicho decreto su cumplimiento en todas sus partes como "Ley de la República". No obstante, el trámite de publicación del Pacto en comento fue dilatado por más de doce años y como consecuencia de esto, cada vez que ante las Cortes se invocó el Pacto para impetrar los derechos que él reconoce, el gobierno se excusó de reconocerlos alegando la falta de vigencia interna del mismo.

Las razones esgrimidas por el gobierno

para justificar la no publicación del Pacto y por ende su no vigencia, fueron reveladas por el propio ex canciller de este régimen, Miguel Alex Schweitzer, quien sostuvo en agosto de 1988 que "en el año 1976 —fecha de promulgación del Pacto— se estaba gestando la Constitución Política de 1980, la que contemplaba normas transitorias incompatibles con las disposiciones contempladas en el Pacto". Las afirmaciones del ex Canciller fueron ratificadas por el actual Ministro de Relaciones Exteriores, Hernán Felipe Errázuriz, quien manifestó el martes 2 de mayo, luego de publicado el Pacto, que "recién al levantarse los estados de excepción Chile quedó en situación de suscribirlo", agregando que "ciertas disposiciones excepcionalmente usadas por el gobierno, como el exilio, estaban en pugna con las normas contenidas en estos acuerdos".

En el ámbito internacional, en tanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigencia —de acuerdo a sus propias normas sobre vigencia y ratificación establecidas en su parte sexta— luego de transcurridos tres meses desde la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión (artículo 49), lo que ocurrió el 23 de marzo de 1976. Chile, al hacer el depósito del respectivo instrumento de ratificación en febrero de 1972, fue uno de los 35 países que permitieron su entrada en vigencia.

#### **ESTRUCTURA INTERNA DEL PACTO**

En su parte cuarta el Pacto contempla un Comité de Derechos Humanos, distinto a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cuyo objetivo es conocer los informes que emitan los Estados partes respecto a la vigencia de los derechos humanos reconocidos en el Pacto en sus respectivos países. En su artículo 41 se establece, además, que este Comité deberá conocer de las comunicaciones que un Estado parte presente alegando que otro Estado parte no se encuentra cumpliendo con las obligaciones establecidas en él. Agrega la norma que "las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo solo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración expresa, por la cual reconozca respecto de sí mismo la competencia del Comité".

La publicación del Pacto por parte del gobierno chileno no implicaría aceptación

de la competencia del citado organismo, por cuanto al tenor del artículo 41 la calidad de Estado parte no implica quedar sometido a la competencia del Comité. Para ello será necesario que el gobierno chileno así lo declare. La norma aludida señala, al efecto, que "el Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración". De este modo, mientras el gobierno no formule la declaración pertinente no podrá ser objeto de alegaciones de incumplimiento por parte de otro Estado parte ni podrá imputar incumplimiento a otro Estado.

Junto al Pacto, el mismo 16 de diciembre, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el "Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", el que también entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. Dicho Protocolo faculta al Comité de Derechos Humanos para "recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto", otorgando por lo tanto, a cada individuo miembro de un Estado parte, la calidad de sujeto de derecho internacional en materia de derechos humanos. Sin embargo, al no existir por parte del gobierno chileno reconocimiento a la competencia del Comité para conocer denuncias de Estados partes, tampoco se le reconoce competencia para conocer denuncias de particulares.

#### **DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO**

Los derechos contemplados en el Pacto admiten dos orígenes o fuentes distintas. Un grupo de ellos se encuentran prescritos en el Pacto mismo, tales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la libertad de opinión, etc. Los segundos son aquellos reconocidos por las legislaciones internas de cada Estado Parte y que el Pacto eleva a la condición de obligaciones de carácter internacional. Al efecto, el artículo 5 número 2 del Pacto dispone que "no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales establecidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones o costumbres so pretexto de que el presente Pacto no los reconozca o los reconozca en un menor grado". De este modo, un derecho reconocido en una ley interna no puede ser ignorado en razón de que el Pacto no lo contempla. Ejemplo de lo anterior es lo

que sucede con el recurso de amparo o habeas corpus en la legislación interna de nuestro país, que dispone que éste debe ser fallado en 24 horas, en tanto que el Pacto dispone que debe ser resuelto "sin demora". Entre la vaguedad de la disposición contenida en el Pacto y la precisión de la norma interna prima ésta última, pasando a tener en virtud del Pacto el carácter de obligación internacional.

Entre los derechos establecidos en el propio Pacto, el primero de ellos es el derecho a la vida. El artículo 6º número 1 señala que el derecho a la vida es "inherente a la persona humana", agregando que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. Más adelante la norma dispone que "toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena", añadiendo que la "amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidas en todos los casos". En este aspecto el citado precepto es incompatible con lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política, que dispone respecto de los delitos descritos como conductas terroristas que "no procederá la amnistía ni el indulto". Por otra parte, el Pacto en su artículo 6º número 2 señala que "en los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos más graves y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto". A juicio del abogado Roberto Garretón, la tendencia abolicionista seguida por el Pacto contrasta con la legislación dictada durante este período por el régimen militar y un ejemplo de lo anterior es el Decreto Ley número 5 de 1973, que modificó las leyes de Control de Armas y de Seguridad del Estado imponiendo la pena de muerte para delitos "tales como un atentado contra la integridad física de las personas, que sólo causa lesiones graves". Lo mismo ocurre, añade el profesional, "con diversos tipos de delitos contemplados en la Ley 18.314 o Antiterrorista".

El Pacto establece en su artículo 9º número 3 el derecho a la libertad personal, disponiendo al efecto que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario legalmente autorizado para ejercer funciones judiciales". Este precepto está en contradicción con lo dis-

puesto en el artículo 19 número 7 letra c) de la Constitución, que autoriza a que el juez pueda por resolución fundada ampliar el plazo para que el detenido sea puesto a su disposición hasta por cinco días. Por otra parte, el artículo 11 de la Ley sobre Conductas Terroristas autoriza la ampliación de dicho plazo hasta por 10 días. En este aspecto tendría plena aplicación lo prescrito por el Pacto en su artículo 5º número 2, en cuanto establece que ningún derecho reconocido con anterioridad al Pacto puede ser desconocido a pretexto que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Los artículos 19 y 22 del Pacto reconocen los derechos a la libertad de opinión y expresión, participación política y asociación. El ejercicio de dichos derechos encuentra una seria limitación en el artículo 8º de la Constitución en vigor, ya que dicho precepto establece que las personas, organizaciones y los movimientos políticos o partidos que por sus fines o la actividad de sus militantes tiendan a la propagación de doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción del Estado o del orden jurídico de carácter totalitaria o fundado en la lucha de clases son ilícitos. La discriminación ideológica establecida en el citado precepto es incompatible con las disposiciones del Pacto en orden a que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones". Las sanciones para quienes sean condenados por profesar tales ideas constituyen una clara marginación social, afectando los siguientes derechos establecidos en el Pacto:

- a) La libertad de opinión y expresión del afectado, pues el artículo 19 del Pacto prescribe que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones". Ello en razón de que se prohíbe a los condenados por este delito de opinión "explotar medios de comunicación social", dirigidos y desempeñarse como periodistas. Además, la Ley 18.662, complementaria del artículo 8º, agrega que está prohibido a los condenados ejercer el derecho de opinión política a través de los medios de comunicación social;
- b) La libertad de toda persona de "buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole", pues la ley complementaria del artículo 8º sanciona a quienes a través de los medios de comunicación social difundieren las opiniones de las personas

castigadas por su adhesión a las ideas proscritas;

- c) El derecho de asociación política, consagrado en el artículo 22 del Pacto, pues las asociaciones o movimientos que propugnen las citadas doctrinas son "contrarias al ordenamiento institucional de la República". Sus miembros, además, no pueden ser dirigentes de organizaciones políticas, vecinales, gremiales, sindicales, etc.;
- d) El derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, sin discriminación alguna y, especialmente, sin discriminación política. Ello porque el precepto constitucional cuestionado dice que no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular (derecho consagrado en el artículo 25 del Pacto). Pero además, la Ley 18.662 sanciona no sólo a los condenados, sino que a cualquier otra persona que en alguna elección de un grupo intermedio de la sociedad, solicite o acepte, expresa o tácitamente, el apoyo de las agrupaciones consideradas ilícitas. La sanción es la suspensión de todo cargo u oficio público y la cesación del cargo para el que haya sido elegido.

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 14 del Pacto establece una serie de principios relacionados con el debido proceso y el derecho a la justicia. Los principales preceptos son los siguientes:

- a) El principio de la igualdad ante los Tribunales de Justicia y el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal imparcial e independiente. Al respecto, y al margen de las implicancias políticas que la actuación de los tribunales militares pueda tener en el contexto político de hoy, desde un punto de vista meramente jurídico y del análisis del Código de Justicia Militar se desprenden elementos que manifiestan la falta de independencia de la justicia militar, tales como la composición de la Corte Marcial sobre la base de tres jueces removibles por la sola voluntad del Ejecutivo y que en ellas rija la disciplina militar; el que el juez militar por definición del artículo 16 del Código de Justicia castrense, sea un general y su fallo deba ser revisado en

la Corte Marcial por un coronel, que es un subordinado. Según Roberto Garretón, "respecto de la imparcialidad, más que factores jurídicos hay elementos políticos que fluyen de las palabras de los propios jueces militares —que ven a los opositores como enemigos— que permiten descartar respecto de ellos la vigencia de esta garantía exigida por el Pacto".

- b) Derecho a interrogar y hacer interrogar a los testigos de cargo, establecido en el artículo 14 número 3 letra b). Dicho precepto se opone a la disposición de la Ley Antiterrorista que establece que el juez puede disponer que el testimonio e individualización de los testigos sean secretos y queden registrados en cuadernos que no están al acceso de los inculcados y sus abogados.
- c) Derecho a revisión de la sentencia condenatoria ante un tribunal superior. Este derecho se encuentra desconocido en el procedimiento penal militar de tiempo de guerra.

#### **VIGENCIA DEL TRATADO EN EL DERECHO O INTERNO**

Al quedar incorporado el Pacto a la legislación interna, surge el problema de determinar cuál es la norma que prevalece en caso de conflicto entre una ley interna y el Pacto, o entre la Constitución y el Pacto. En lo relativo a la contradicción entre la Constitución y el Pacto, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso Almeyda (proceso por infracción al Art. 8º de la Constitución) al referirse al artículo 8º de la Constitución en relación a la Declaración de Derechos Humanos y al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el tribunal se pronunció por la aplicación preferente del Derecho Constitucional interno ante una eventual contradicción entre éste y el Derecho Internacional. Esta conclusión ha sido calificada como inaceptable al tenor de la doctrina por cuanto, de mantenerse el criterio del Tribunal Constitucional, nada se habría avanzado con la publicación del Pacto. Al respecto, se argumenta que la sola naturaleza del bien jurídico comprometido en este caso hace concluir que ello no es posible. Se trata de los derechos fundamentales de la persona humana, los cuales han alcanzado la categoría de norma imperativa de derecho internacional general, las cuales —según las defi-

ne el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados— son "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

Más aún, Chile ratificó la Convención de Viena en 1969 sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 señala que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". Esta disposición no hace referencia a la jerarquía de la norma, por lo que en el concepto de "disposiciones de su derecho interno" están incluidas todas y, por lo tanto, ciertamente las constitucionales. Una disposición de esta naturaleza es absolutamente explicable, toda vez que si así no fuera la inseguridad jurídica que se produciría sería tal que la estructura misma del derecho internacional se vería afectada. Es más, el propio principio que rige el efecto de los tratados para las partes "Pacta Sunt Servanda", vale decir, lo pactado obliga y obliga de buena fe, se vería afectado.

Cabe señalar que Chile ratificó la mencionada Convención de Viena sobre Tratados Internacionales el 9 de abril de 1981, esto es, casi un mes después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, de lo que se desprende que el tratado prima sobre el derecho interno.

Respecto de la contradicción entre ley interna y Pacto, tanto la jurisprudencia de nuestros tribunales como las normas de la Convención de Viena establecen en forma clara la preeminencia del Tratado.

A continuación se transcribe el texto íntegro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

#### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

##### **LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PACTO**

**Considerando** que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

**Reconociendo** que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

**Reconociendo** que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

**Considerando** que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas,

**Comprendiendo** que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

**Convienen** en los artículos siguientes.

## PARTE I

### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## PARTE II

### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el

presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### Artículo 3

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las

obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### **Artículo 5**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### **PARTE III**

#### **Artículo 6**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en

cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción, del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

#### **Artículo 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### **Artículo 8**

Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie estará constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### **Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento de ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordena su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

#### **Artículo 10**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición

de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

#### **Artículo 11**

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

#### **Artículo 12**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

#### **Artículo 13**

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente, o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

#### Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparencia de los testigos de cargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un

intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se la haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

#### Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone de imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

#### Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

#### **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### **Artículo 18**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individuales o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### **Artículo 20**

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

#### **Artículo 21**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### **Artículo 22**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

### Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

### Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

## PARTE IV

### Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

### Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

### Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el secretario general de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El secretario general de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados partes convocada por el secretario general de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En una reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

#### **Artículo 31**

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

#### **Artículo 32**

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

#### **Artículo 33**

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el presidente del Comité notificará este hecho al secretario nacional de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el presidente lo notificará inmediatamente al secretario general de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

#### **Artículo 34**

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el secretario general de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El secretario general de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

#### **Artículo 35**

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

#### Artículo 36

El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

#### Artículo 37

1. El secretario general de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

#### Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité, que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

#### Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### Artículo 40

1. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al secretario general de las Naciones Unidas,

quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El secretario general de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados partes en el Pacto.

5. Los Estados partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

#### Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte que no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimien-

tos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

- i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
- ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados partes en el poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al secretario general. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto;

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se cele-

brarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el secretario general de las Naciones Unidas y los Estados partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados partes interesados:

a) Si la Comisión no puede competir su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución amistosa en el sentido del inciso b), el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados partes interesados.

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c), los Estados Partes interesados notificarán al presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con

el cálculo que haga el secretario general de las Naciones Unidas.

10. El secretario general de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

#### **Artículo 43**

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 44**

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

#### **Artículo 45**

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

### **PARTE V**

#### **Artículo 46**

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

#### **Artículo 47**

Ninguna disposición del presente Pacto

deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

## PARTE VI

### Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

5. El secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

### Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

### Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las cartas componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

### Artículo 51

1. Todo Estado parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario general de las Naciones Unidas. El secretario general comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el secretario general convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

### Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) la fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

### Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.